

EXPEDIENTE 309/2015-D

Guadalajara, Jalisco, a 16 dieciséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho. -----

V I S T O S los autos para dictar Laudo en el juicio laboral anotado al rubro, promovido por el ELIMINADO 1 , en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, ello de acuerdo al siguiente. -----

R E S U L T A N D O :

1.-Por escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 19 diecinueve de marzo del año 2015 dos mil quince, el ELIMINADO 1 presentó demanda en contra de la Secretaría de Educación Jalisco, ejercitando como acción principal su REINSTALACIÓN en el puesto de Asesor del Sistema Educación a Distancia, entre otros conceptos de índole laboral. Éste Tribunal se avocó al conocimiento del asunto mediante auto del 27 veintisiete de abril del año en cita, en donde se ordenó el emplazamiento de la demandada con el escrito primigenio y se señaló fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal.-----

2.-Por escrito que se presentó ante ésta autoridad el día 02 dos de junio del 2015 dos mil quince, la entidad demandada dio contestación a la demanda.-----

3.-Se dio inicio con la audiencia trifásica el día 13 trece de julio del 2015 dos mil quince, y en la fase **conciliatoria** manifestaron las partes que no era posible llegar a ningún arreglo, razón por la cual se declaró concluida la misma y se abrió la de **demanda y excepciones**, en donde la parte actora procedió a ratificar su demanda y la ampliación que hizo a la misma en esa misma data; derivado de lo anterior se suspendió la audiencia a efecto de dar oportunidad a la demandada de producir contestación a las nuevas manifestaciones, lo que hizo el 24 veinticuatro de ese mismo mes y año. -----

4.-Se reanudó la fase de demanda y excepciones el 06 seis de octubre del 2015 dos mil quince, en donde la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

demandada ratificó sus escritos de contestación a la demanda y su ampliación, sin embargo a solicitud del actor y en términos del artículo 132 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se suspendió de nueva cuenta la audiencia, reanudándose el día 17 diecisiete de noviembre de esa misma anualidad, ya en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde las partes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, resolviéndose sobre su admisión o rechazo en posterior resolución que se emitió el día 19 diecinueve de ese mismo mes y año. -----

5.-Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas admitidas a las partes, se turnaron los autos a la vista de éste Pleno para efecto de que se emita el laudo que en derecho corresponda, lo cual hoy se hace bajo el siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.-Éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el conflicto que nos ocupa, en términos del artículo 114 del ordenamiento burocrático local.-----

II.-La personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, al tenor de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado.-----

III.-La parte **ACTORA** sustenta sus acciones en la narración de los siguientes hechos:-----

(sic) "1.- En Zapopan, Jalisco, ingrese a laborar para la demandada el día 01 de Septiembre de 2010, siendo contratado por escrito y por tiempo indeterminado por la Secretaría de Educación Jalisco para prestar mis servicios labores siendo la última fuente en que preste mis servicios en la Secundaria mixta 13 con domicilio en la calle Río Colotlan 1300, Colonia las Águilas en Zapopan, Jalisco con el puesto de Asesor del Sistema de Educación a Distancia, cuya clave presupuestal es la marcada con el numeral ELIMINADO 3 con un horario de labores de las 08:00 a las 20:00 horas los días sábados, con un salario mensual de ELIMINADO 2 a la fecha del despido.

2.- Durante mi estadía en el trabajo, estuve bajo las órdenes, subordinación y supervisión de la Directora del plantel, la ELIMINADO 1 y directamente del Coordinador el C. ELIMINADO 1 quienes siempre fueron mis Jefes.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

3.-Las relaciones obrero-patronales siempre fueron llevadas con armonía, en virtud de que el suscrito cumplí con mis obligaciones y siempre desarrolle mi trabajo con todo el profesionalismo que se requiere para el puesto que desempeñaba y prueba de ello es que tengo mi expediente personal sin sanción alguna.

4.-Es el caso que las relaciones obrero-patronales se vieron quebrantadas porque el día 07 de marzo de 2015, aproximadamente a las 09:00 horas, mi jefe directo, el coordinador Responsable [ELIMINADO 1] me comentó en la entrada de la fuente de trabajo de la secundaria mixta 13, misma que se encuentra en la calle Río Colotlan 1300, Colonia las Águilas Zapopan, Jalisco, que lo sentía mucho pero a partir de ese momento ya no tenía trabajo y que estaba despedido por órdenes de la [ELIMINADO 1] cabe hacer mención que todos estos hechos ocurrieron en presencia de varias personas que se encontraban en el lugar las cuales vieron y escucharon todo lo sucedido.

5.- Toda vez que los demandados no me entregaron el aviso de cese a que están obligados de conformidad a los artículos 25 y 26 de la Ley anteriormente citada, es por ello que se configura el despido injustificado, cabe hacer mención que durante el tiempo que labore para los demandados no me cubrieron las prestaciones a que tengo derecho como lo son aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, no cubrieron las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro y el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el tiempo que labore para los demandados, y además le reclamo el pago de estos conceptos por todo el tiempo que dure el juicio hasta que sea reinstalado."

Así mismo, ofertó los siguientes medios de convicción:

1.-CONFESIONAL a cargo de la C. [ELIMINADO 1] en su carácter de Directora de Educación Permanente de la Secretaría de Educación Jalisco, desahogada en audiencia que se celebró el día 27 veintisiete de abril del 2016 dos mil dieciséis (fojas 71 y 72).-

2.-CONFESIONAL a cargo del C. [ELIMINADO 1] en su carácter de responsable de la sede 10 de programa Secundaría a Distancia para Adultos, misma que se desahogó en audiencia que se celebró el día 27 veintisiete de abril del 2016 dos mil dieciséis (fojas 79 y 80).-

3.-DOCUMENTAL.-Consistente en 21 veintiún comprobantes de percepciones y deducciones expedidos a favor del C. [ELIMINADO 1].-----

4.-INSPECCIÓN OCULAR, desahogada mediante diligencia de fecha 1º primero de marzo del 2016 dos mil dieciséis (foja 68).-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

5.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

6.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

IV.-La DEMANDA dio contestación a los hechos de la demanda en los siguientes términos:-----

(sic)" Respecto al marcado con el números 1.- Se niega en su totalidad por la forma y términos en que se encuentra planteado; ya que entre el actor y mi representada, jamás ha existido relación laboral alguna, sino que únicamente el demandante fue beneficiado por parte de la institución pública que represento, con una beca dentro del programa SEA (Secundaria a Distancias para Adultos) de la que fue beneficiado a partir del 01 de septiembre del 2010 como ASESOR BECARIO de dicho programa, sin que sea considerado servidor público, como errónea y dolosamente. lo pretende hacer valer el actor, y mucho menos haberse desempeñado en una relación laboral que nunca existió, puesto que jamás se le ha expedido nombramiento alguno, ni adscripción a ningún centro de trabajo, así como que se le haya asignado el supuesto horario que señala, ni salario alguno y mucho menos clave presupuestal debidamente autorizada en el presupuesto de egresos y que esta pueda asignarse a personas determinadas, por no ser considerada como servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala lo siguiente:

Artículo 2.-

Así mismo se señala, que la pretensión de la actora es improcedente en virtud de que la actora es considerada ASESOR BECARIO, siendo inconcuso que la relación de los becarios en servicio, no tienen las características de una relación de trabajo, porque aún que perciben mensualmente una cantidad líquida y realizan las actividades que les son encomendadas, las efectúan conforme a las políticas de operación del programa y la Institución a la cual sirven, recibiendo un apoyo económico. Por tanto, el hecho de que los becarios en servicio realicen las funciones que se les encomiendan, ello no se equipara al elemento esencial de una relación de trabajo, como es la subordinación, es decir; que exista por parte del patrón poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por quien presta un servicio, en términos del artículo 134 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo que establece como obligación de los trabajadores desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad se encuentran subordinados en todo lo concerniente al trabajo, sino que esa obligación de entregar reportes, deriva de la propia naturaleza jurídica del servicio prestado, el que efectúan en su carácter de becarios y no como dependientes de la Secretaria que represento a título de trabajadores remunerados y subordinados.

Apoyando lo resuelto por este H. Tribunal en el laudo correspondiente al juicio laboral número 3731/2010-D y Acumulado, con el siguiente criterio:

INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD, LA RELACIÓN QUE ESTABLECE CON SUS BECARIOS NO ES DE NATURALEZA LABORAL AL NO EXISTIR EL ELEMENTO ESENCIAL DE SUBORDINACIÓN, AUN CUANDO ÉSTOS OBEDEZCAN ÓRDENES,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

PERCIBAN UNA CANTIDAD LÍQUIDA POR SUS SERVICIOS Y CUMPLAN CON UN HORARIO.

Aunado a lo anterior, la demandante solamente contaba con el beneficio de una beca que estuvo gozando con un monto de ELIMINADO 1 mensuales, sin que dicha cantidad pueda ser considerada como salario, ya que se insiste que jamás hubo relación laboral entre las partes.

Respecto a los marcados con los números 2 y 3.- Se niega en su totalidad por la forma y términos en que se encuentran planteados, por ende se objetan de falsos; dado que como ya se dijo, en primer lugar jamás hubo relación laboral entre el actor y mi representada como para establecer las frases que cita (SIC). "durante mi estadía en el trabajo", "las relaciones obrero-patronales"; "desarrolle mi trabajo con todo profesionalismo que se requiere para el puesto que desempeñaba", dado que como ya se ha venido manifestando reiteradamente en líneas que anteceden, es falso que haya estado bajo órdenes, subordinación ni mucho menos supervisión de la C. ELIMINADO 1 ni del C. ELIMINADO 1 ni de diversos funcionarios o empleados de mi representada, como errónea y dolosamente lo señala; toda vez que ésta solo ostentó en el Programa SEA (Secundaria a Distancia para Adultos), una actividad como ASESOR; que de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la excluye como servidor público, por tratarse de un programa flotante, y solo es considerada como asesor, por lo tanto la accionante carece de acción y de derecho a demandar a mi representada prestaciones de índole laboral, por no haber existido relación de trabajo alguna, ni puede aplicársele la ley de la materia, tal y como lo establece el artículo antes citado.

Respecto a los marcados con los números 4 y 5.- señalo que también se niegan en su totalidad por la forma y términos en que se encuentran planteados, por consecuencia se tildan de falsos; toda vez que jamás ha existido, ni existió relación laboral entre el demandante y mi representada; por lo que al no existir relación de trabajo alguna entre las partes, tampoco puedo haberse verificado el supuesto y falaz despido que errónea y dolosamente expone el actor en el correlativo punto número 4 del capítulo de los hechos de su demanda inicial; a mayor abundamiento y sin que implique en forma alguna la supuesta relación de trabajo aludida por el actor en su demanda, ni mucho menos el supuesto despido que solo acontece en la mente de este y sus apoderados especiales; solo para efectos procesales, señalo que el aquí demandante desempeñó la beca aludida en el sistema de educación secundaria a distancia hasta el día 30 de abril del 2015 y posterior a dicha data, dejó de ostentar la misma por razones que desconoce el suscrito y la Entidad Pública demandada que represento; aunado a lo anterior y como se demostrará en su momento procesal oportuno al ELIMINADO 1 se le cubrió el pago de la beca aludida hasta en la referida fecha 30 de abril del 2015; por lo que se insiste que en el supuesto y sin conceder desde luego que pretenda aludir su supuesto despido, como aquí lo hace, el día 07 de marzo del 2015; ello resulta inverosímil por virtud de que como ya se dijo, la beca la ostentó y desempeñó hasta el día 30 de abril del 2015. A mayor abundamiento y respecto de lo relatado por el actor en el sentido de que mi representada fue omisa en entregar aviso de cese previsto por los numerales 25 y 26 de la Ley Burocrática Estatal; señalo que en efecto, mi representada jamás entregó el referido aviso de cese, dado que como ya se dijo; al no existir relación laboral entre el actor y mi representada, tampoco existe

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

obligación alguna de entregar el supra mencionado aviso de cese o rescisión, como errónea y dolosamente lo establece la parte actora en el punto número 5 de los hechos de su demanda inicial, sin que lo anterior implique reconocer relación laboral o nexo contractual alguno entre el actor y mi representada, ni mucho reconocer el supuesto despido del que se duele en su demanda, por lo que en razón de lo anterior es menester enfatizar, que no le asiste la razón, ni el derecho para pretender el pago y cumplimiento de los conceptos y prestaciones que reclama de mi representada, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar".

Ofertando como medios de convicción los siguientes:

1.-CONFESIONAL a cargo del actor del juicio [REDACTED] [REDACTED] MINADO 1, desahogada en audiencia que se celebró el día 27 veintisiete de abril del 2016 dos mil dieciséis (fojas 75 y 76). -----

2.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUAMANA. -----

3.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

V.-Con los anteriores elementos se procede a fijar la **litis** del presente juicio, la cual versa en lo siguiente: -----

Narra el **actor** que laboró para la Secretaría de Educación Jalisco a partir del 1º primero de septiembre del 2010 dos mil diez, siendo contratado por escrito y por tiempo indeterminado como Asesor del Sistema de Educación a Distancias, a últimas prestando sus servicios en la Secundaria Mixta número 13, teniendo una jornada laboral comprendida de las 08:00 ocho a las 20:00 veinte horas los días sábados, esto bajo las órdenes, subordinación y supervisión de la Directora del Plantel C. [REDACTED] ELIMINADO 1 y directamente del Coordinador de nombre [REDACTED] ELIMINADO 1 con un salario por la cantidad de [REDACTED] ELIMINADO 2 [REDACTED] mensuales; ahora, que el día 07 siete de marzo del año 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 09:00 nueve horas, su jefe directo, el coordinador responsable de nombre [REDACTED] ELIMINADO 1 le comentó en la entrada de la fuente de trabajo, que lo sentía mucho pero que a partir de ese momento ya no tenía trabajo y que estaba despedido por órdenes de la Lic. [REDACTED] ELIMINADO 1 -----

Por su parte la **demandada** manifestó que entre esa dependencia y el accionante jamás ha existido relación

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

laboral alguna, sino que únicamente este fue beneficiado por esa institución pública con una beca dentro del programa SEA (Secundaria a Distancia para Adultos) de la cual fue beneficiado a partir del 1º primero de septiembre del 2010 dos mil diez como Asesor Externo Becario de dicho programa, sin que sea considerado servidor público, y mucho menos haberse desempeñado en una relación laboral, puesto que jamás se le ha expedido nombramiento alguno, ni adscripción ni ningún centro de trabajo, así como que se le haya asignado el supuesto horario que señala, ni salario alguno y mucho menos clave presupuestal debidamente autorizada en el presupuesto de egresos, por lo que de ahí que si bien los becarios perciben mensualmente una cantidad líquida y realizan las actividades que le son encomendadas, las efectúan conforme a las políticas de operación del programa y las institución a la cual sirven, recibiendo un apoyo económico, ello no se equipara al elemento esencial de una relación de trabajo, como es la subordinación . -----

Ante tales planteamientos, tenemos que si bien la demandada niega el vínculo de trabajo que le es atribuido, no lo hace de manera lisa y llana como lo refiere, si no que su negativa implica una afirmación, esto al sustentar principalmente su defensa en el hecho de que el actor no le proporcionaba un servicio físico o intelectual subordinado, sino que este era de diversa índole; por tanto, es a dicha entidad pública demandada a quien corresponde la carga de la prueba, esto de conformidad al contenido de la jurisprudencia que a continuación se inserta: -----

Época: Novena Época; Registro: 194005; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IX, Mayo de 1999; Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 40/99; Página: 480

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.

Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

De ahí que la demandada deberá justificar entonces, que el actor no fue su trabajador, sino que la relación que le unió al mismo, solo derivó de la beca que se le otorgó como Asesor del Programa de Educación a Distancia. -----

Así, analizado el material probatorio de la demandada en términos de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende lo siguiente: -----

En primer término tenemos la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio ELIMINADO 1 desahogada en audiencia que se celebró el día 27 veintisiete de abril del 2016 dos mil dieciséis (fojas 75 y 76), sin embargo en esta el absolvente negó todas las posiciones que le fueron planteadas, por ende no le arroja ningún beneficio. -----

En cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUAMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de las constancias que integran el juicio, no se advierte ninguna que justifique la excepción opuesta. -----

De ahí que dicha entidad pública no logra justificar la carga probatoria que se le impuso, esto es, no presentó medio de convicción alguno que pusiera en evidencia que efectivamente el servicio que le prestó el ELIMINADO 1 desde el año 2010 dos mil diez, se rigiera bajo la naturaleza de becario, y que derivado de ello las funciones que realizaba como Asesor del Programa a Distancia para Adultos, no les revista la característica de laborales. -----

De ahí que debe prevalecer la presunción que opera a favor del accionante, respecto de que si reúne las características de un servidor público, ya que la relación que le unía a la Secretaría de Educación Jalisco, si era de naturaleza laboral. -----

Dicho esto, no debe pasarse por alto que la demandada también opuso las siguientes excepciones: --

Refiere que éste Tribunal carece de facultades para otorgar beneficios promocionales o determinar el ingreso

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

al Servicio de Educación Básica y Media superior que imparte esa dependencia, esto dado que entre las partes jamás existió relación o nexo de trabajo, que así mismo, que de conformidad a lo que dispone el artículo 21 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, la contratación solo se puede llevar a cabo mediante concursos de oposición preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades necesarias. -----

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que dicha defensa resulta desacertada, pues como ya se determinó previamente, se tuvo por cierto que si existía entre las partes un vínculo de trabajo, al no haberse demostrado que era de diversa naturaleza; ahora lo que se pretende en la presente contienda por el actor, no es ingresar al servicio docente o acceder de manera directa a una plaza por ascenso, sino que la acción que ejercita es que se le reincorpore en su empleo en un cargo que ya venía desempeñando para dicha dependencia desde el año 2010 dos mil diez con la clave presupuestal

ELIMINADO 3

del que fue separado injustificadamente. -

Establece que no se le puede considerar servidor público al actor, ya que el origen de donde se le pagaba su asesoría, no es una plaza o clave presupuestal legalmente autorizada para el pago de salario a favor de servidor público alguno, ya que dicho presupuesto deviene de un programa parcial y eventual de esa Secretaría de Educación, próximo a cerrarse definitivamente, y mientras está vigente es a efecto de apoyar a los Asesores en la Educación Comunitaria a Nivel Educación a Distancia para Adultos. -----

También refiere que la calidad de servidor público se adquiere con el nombramiento legalmente expedido, esto de conformidad al artículo 2 de la Ley Burocrática Estatal.

En ese orden de ideas, aun en el supuesto de que el Programa de Educación a Distancia para Adultos tenga la característica de eventual, y que los asesores que participan en su impartición no se encuentren incluidos en el profesiograma y tabuladores de la Secretaría de Educación, ello no es suficiente para considerar que no son servidor públicos, salvo que quede plenamente justificado

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

que en el servicio prestado no se configuren las características de una relación de trabajo, situación que no quedó en evidencia con las pruebas allegadas por la demandada. -----

También en el supuesto sin conceder que no se hubiese otorgado nombramiento al accionante, ello no es obstáculo para que se materialice la existencia del vínculo laboral, y con ello las responsabilidades que a la demandada esto le deriva. Lo anterior tiene su fundamento en los siguientes criterios: -----

Época: Novena Época; Registro: 180981; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Julio de 2004; Materia(s): Laboral; Tesis: I.13o.T.83 L; Página: 1824.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DEMUESTRAN QUE PRESTARON SERVICIOS A UNA DEPENDENCIA ESTATAL, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE LOS SALARIOS DEVENGADOS Y LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. En principio, la relación jurídica entre el Estado y quienes le prestan servicios debe acreditarse con el nombramiento expedido o por la inclusión en las listas de raya de trabajadores temporales; sin embargo, en la hipótesis de que no se haya llevado a cabo la contratación bajo esos supuestos, no priva al actor de su derecho para demandar que prestó sus servicios, aun mediante designación verbal, en términos de la jurisprudencia 76/98, que sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.", ya que la ausencia de esa formalidad no impide que la relación subordinada pueda demostrarse por cualquier medio o que se demanden prestaciones que le son inherentes, aun sin que se pretenda el otorgamiento del nombramiento, siempre que las pruebas que tengan por objeto demostrar la prestación de los servicios no sean inconducentes, contrarias a la moral o al derecho y tengan relación con la litis; de ahí que cuando en un juicio laboral se acredite que una persona prestó sus servicios a una dependencia estatal, resulte procedente la condena al pago de los salarios devengados y la inscripción retroactiva ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que se trata de prestaciones inherentes a la relación laboral.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Novena Época; Registro: 195426; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VIII, Octubre de 1998; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 76/98; Página: 568

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES. Esta Suprema Corte ha establecido que la relación jurídica entre el Estado y sus servidores es sui generis, pues aunque se equipara a la laboral, no puede, válidamente, confundirse totalmente con ella por varias razones, entre las que sobresalen la naturaleza imperativa del Estado y la clase del acto jurídico que genera la relación, pues tanto el nombramiento como la inclusión en listas de raya, según establece el artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, constituyen la condición que permite, que al individuo designado se le apliquen automáticamente una serie de disposiciones generales que le atribuyen una determinada situación jurídica fijada de antemano en cuanto al tipo de su puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma de su desempeño, la temporalidad de sus funciones, las protecciones de seguridad social y otros conceptos más, puesto que su entrada como servidor del Estado está regulada en el presupuesto de egresos; de lo anterior se infiere la importancia que tiene el nombramiento (o la inclusión en las listas de raya) a que se refiere el citado artículo 3o., así como el artículo 15 del mismo ordenamiento, que establece los requisitos que debe contener el nombramiento. No obstante lo anterior, cuando el titular de la dependencia o el autorizado legalmente para ello, designa a una persona para desempeñar un puesto de manera verbal o sin llenar las formalidades necesarias, tal situación irregular no debe perjudicar al servidor ni conducir al desconocimiento de la existencia de esa relación de trabajo con el Estado, por lo cual, conforme a los principios deducidos del artículo 123, apartado B, constitucional y a los artículos 43, 118, 124 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene acción para demandar la expedición del nombramiento o la inclusión formal en las listas de raya, pudiendo demostrar los extremos de su acción con cualquier medio de prueba; sólo entonces, demostrado el nombramiento, procederán, en su caso, las demás acciones que el servidor pueda tener.

Contradicción de tesis 96/95. Entre las sustentadas por el Tercer y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Señala que el actor desempeñó la beca que le fue otorgada hasta el día 30 treinta de abril del 2015 dos mil quince, y posterior a dicha data, dejó de ostentar la misma por razones que desconoce esa dependencia, por lo que resulta inverosímil que situó su despido desde el día 07 siete de marzo del ese año. -----

Al respecto, de las pruebas que allegó a juicio, ninguna justifica en términos de lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que el actor hubiese prestado sus servicios de asesor con posterior al día 07 siete de marzo del 2015 dos mil quince en que se dice despedido, tampoco,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

se justifica ninguna causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para la patronal, que la contratación del accionante hubiese tenido una vigencia, o en su defecto, que el programa de Secundaria a Distancia para Adultos (SEA) hubiese concluido a la fecha, por ende, debe entenderse que fue separado de su empleo injustificadamente. -----

Por lo anterior **SE CONDENA** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** a que REINSTALE al C. **ELIMINADO 1**

ELIMINADO 1 en el puesto de ASESOR del programa Educación Secundaria a Distancia para Adultos (SEA), con clave presupuestal **ELIMINADO 3** en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando antes de que fuera separado injustificadamente de su empleo, siendo estos los que se establecieron en la demanda; como consecuencia de lo anterior a que le pague 12 doce meses de salarios vencidos que se generaron del día del despido acontecido el 07 siete de marzo del 2015 dos mil quince al 06 seis de marzo del 2016 dos mil dieciséis, y con posterioridad a ésta última data, deberá de pagarle los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, hasta el día en que sea debidamente reinstalado. Lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco u sus Municipios, en su texto vigente a la fecha de la presentación de la demanda. -----

Por otro lado, en términos de ese mismo dispositivo, **SE CONDENA** a la demandada a que cubra al actor los conceptos de aguinaldo y prima vacacional que se generaron a partir del despido acontecido el 07 siete de marzo del 2015 dos mil quince y hasta el día en que sea debidamente reinstalado, en términos de lo que disponen los artículos 41 y 54 y de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Tiene aplicabilidad a lo anterior el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

En cuanto a las VACACIONES reclamadas por el recurrente durante la tramitación del presente juicio, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que la acción principal ejercitada por la actora ha resultado procedente y con ello el pago de salarios vencidos, o en su caso intereses, considerándose que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: -----

Registro No. 201855; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IV, Julio de 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

VI.- Demandan también el actor por el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo laborado, bajo el argumento de que nunca le fueron cubiertos dichos conceptos. -----

La demandada contestó que eran improcedentes estos reclamos, dado que nunca existió vínculo de trabajo con el accionante, sin embargo, como ya se dijo, el vínculo que unió a las partes contendientes, si era de naturaleza laboral, lo que conlleva a que el trabajador si generó el derecho a percibir aguinaldo, vacaciones y prima vacacional durante el tiempo que duró la prestación del servicio, en la cuantía que peticiona, ello según lo disponen los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a continuación se transcriben: -----

Artículo 40.- Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieren derecho a vacaciones.

Cuando un servidor no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los servidores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Artículo 41.- Los días de vacaciones se cobrarán de sueldo íntegro, y la base para el cálculo del pago de los días a que tengan derecho será en proporción al número de días efectivamente trabajados, en el lapso de los seis meses anteriores al nacimiento del derecho.

Se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual. Dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad.

Artículo 54.- Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio, y el mismo estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual preverá la forma de pagarlo.

El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas. El pago del aguinaldo no está sujeto a deducción impositiva alguna.

Los servidores públicos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

Ahora, también opuso como defensa la demandada la **excepción de prescripción** en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que dispone: -----

Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

En esos términos, tenemos que la actora presentó su demanda hasta el día 19 diecinueve de marzo del 2015 dos mil quince, por lo que de conformidad al dispositivo legal previamente transcrito, si este contaba con el término de un año para hacer valer su acción en cuanto al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, en dado caso, solo procedería su condena a un año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 19 diecinueve de marzo del 2014 dos mil catorce en adelante, precisando

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

que a la fecha ha prescrito el derecho a reclamar estos beneficios por lo que respecta con anterioridad a esta data, y **se absuelve** al ente público de su pago.-----

Así, ya se describió el contenido de las pruebas de la demandada, sin que con ellas justifique la carga de la prueba que le impone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y por ello se le **CONDENA** a que pague al actor lo que en forma proporcional le corresponda por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el periodo comprendido del 19 diecinueve de marzo del 2014 dos mil catorce al 06 seis de marzo del 2015 dos mil quince. -----

VII.- Pretende el actor se condene a la demandada a cubrir cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro e Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, así como todo el tiempo que dure el juicio hasta que sea reinstalado. -----

Al respecto la demandada se limitó a negar la relación del trabajo, excepción que como ya se dirimió, resultó desacertada. -----

Precisado lo anterior, es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: -----

Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

- I. (...)
- II.
- III. XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y
- IV.
- V. XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

Artículo 64.- La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De lo anterior se destaca que la Secretaría de Educación Jalisco, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.-----

Así mismo, el artículo 171 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, establece que el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, es un instrumento de seguridad social complementario a los beneficios que otorga el Instituto; ahora, si bien el artículo 172 de ese ordenamiento legal dispone que la adhesión a dicho beneficio es voluntaria, la dependencia demandada de ninguna forma alegó eso en su defensa.-----

De ahí que mientras existió el vínculo de trabajo entre las partes, la demandada debió realizar el entero de las aportaciones a favor del accionante ante esos organismos; empero, no debe pasarse por alto que la patronal opuso también como defensa la **excepción de prescripción** en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que resulta procedente, dado que como ya se dijo, el actor contaba con el término de un año para ejercitar su acción, pero presenta su demanda hasta el día 19 diecinueve de marzo del 2015 dos mil quince, lo que se traduce en que prescribió su derecho para reclamar el pago de aportaciones por el periodo que comprende del 1º primero de septiembre del 2010 dos mil diez al 18 dieciocho de marzo del 2015 dos mil quince, y por ello **se absuelve** a la demandada de su pago. -----

De ahí que solo **SE CONDENA** a la demandada a que justifique ante esta autoridad haber enterado a favor del actora las aportaciones que legalmente correspondan ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), por el periodo que comprende a partir del 19 diecinueve de

marzo del 2014 dos mil catorce y hasta el día en que sea debidamente reinstalado. -----

Por otro lado, se infiere de los dispositivos transcritos, que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, preferentemente por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin embargo, los preceptos legales invocados, **en ningún momento obligan a la demandada a realizar aportaciones a dicho organismo**, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente esta en los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales. ----

De ahí que **SE ABSUELVE** a la demandada de cubrir a favor del actor el pago cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social que reclama por todo el tiempo laborado, así como a partir de la fecha del despido y durante la tramitación del juicio.-----

VIII.-Pretende también el pago del bono del servidor público, del que dice la demandada le pagaba en el mes de septiembre de cada año y que consiste en una quincena de salario, esto por todo el tiempo que dure el juicio hasta que sea reinstalado. -----

La demandada contestó que es improcedente este reclamo, primero toda vez que no existía relación de trabajo entre las partes, y segundo, porque nos encontramos ante una prestación de carácter extralegal.

Ante tales planteamientos, si bien al actor le reviste la característica de servidor público, debe decirse que el bono peticionado no se encuentra amparado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo tanto le reviste la característica de extralegal, y dado que la demandada negó el derecho a percibirla, deberá el actor justificar que si es un beneficio generado por los servidores públicos al servicio de la Secretaría de Educación Jalisco. Lo anterior conforme lo dispone la siguiente jurisprudencia: -----

Registro No. 185524; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; **Materia(s): laboral.**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Así, analizadas las pruebas del actor se puede advertir lo siguiente: -----

De la **CONFESIONAL** a cargo de la C. **ELIMINADO 1** en su carácter de Directora de Educación Permanente de la Secretaría de Educación Jalisco, desahogada en audiencia que se celebró el día 27 veintisiete de abril del 2016 dos mil dieciséis (fojas 71 y 72), puede advertirse que ninguna de las posiciones que le fueron planteadas guardan relación con el beneficio que se analiza en éste momento. -----

Lo mismo ocurre con la **CONFESIONAL** a cargo del C. **ELIMINADO 1** en su carácter de responsable de la sede 10 de programa Secundaria a Distancia para Adultos, misma que se desahogó en audiencia que se celebró el día 27 veintisiete de abril del 2016 dos mil dieciséis (fojas 79 y 80). -----

La **DOCUMENTAL** consistente en 21 veintiún comprobantes de percepciones y deducciones expedidos a favor del C. Abraham Osuna Bayardo, no ampara el pago de ningún concepto bajo la denominación de bono del servidor público. -----

Ofertó una **INSPECCIÓN OCULAR**, sin embargo, ninguno de los puntos objeto de la inspección, se particulariza en justificar el derecho del actor a recibir el bono del servidor público petitionado. -----

Finalmente la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, tampoco le arrojan beneficio. -----

De ahí que se **ABSUELVE** a la demandada de que pague al actor el bono del servidor público que reclama a partir de la fecha del despido y durante la tramitación del juicio. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

IX.-Finalmente reclama el accionante el pago de salarios retenidos correspondientes del 16 dieciséis de enero al 06 seis de marzo del 2015 dos mil quince. -----

La demandada contestó que es improcedente este reclamo bajo el argumento de que el accionante no tenía derecho a un salario dado que no existía la relación de trabajo, y la beca que generaba por la prestación de ese servicio le fue satisfecha hasta el 30 treinta de abril del 2015 dos mil quince. -----

Ante tales argumentos, se reitera que ya se determinó en el cuerpo de esta resolución, que si existió relación de trabajo entre los contendientes, por lo que en términos de lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, correspondía a la demandada justificar que cubrió al actor su remuneración por el periodo reclamado, lo que no hizo, pues solo ofertó la confesional en donde el actor no reconoció hecho alguno que le perjudique, y la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones no le arrojan beneficio. -----

Por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada que pague al actor los salarios que devengó del 16 dieciséis de enero al 06 seis de marzo del 2015 dos mil quince. -----

VIII.-Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, deberá de tomarse el salario señalado por la accionante, que asciende a la cantidad de ELIMINADO 2 **MENSUALES**, el que no fue controvertido por la entidad pública.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 23, 40, 41, 54, 56, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos del Ordenamiento para los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación a los numerales 784, 804 y 841 del Código Federal del Trabajo por supletoriedad, se resuelve:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-El **C.** ELIMINADO 1 acreditó en parte la procedencia de sus acciones, y la demandada

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia: -----

SEGUNDA.-SE CONDENA a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** a que REINSTALE al C. ELIMINADO 1

 en el puesto de ASESOR del Sistema de Educación a Distancia con la clave presupuestal ELIMINADO 3

 en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando antes de que fuera separado injustificadamente de su empleo, siendo estos los que se establecieron en la demanda; como consecuencia de lo anterior a que le pague 12 doce meses de salarios vencidos que se generaron del día del despido acontecido el 07 siete de marzo del 2015 dos mil quince al 06 seis de marzo del 2016 dos mil dieciséis, y con posterioridad a ésta última data, deberá de pagarle los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, hasta el día en que sea debidamente reinstalado. -----

TERCERA.-De igual forma **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor los siguientes conceptos: aguinaldo y prima vacacional a partir del 07 siete de marzo del 2015 dos mil quince y hasta la fecha en que sea reinstalado; aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del 19 diecinueve de marzo del 2014 dos mil catorce al 06 seis de marzo del 2015 dos mil quince; a que justifique ante esta autoridad haber enterado a su favor las aportaciones que legalmente correspondan ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), por el periodo que comprende a partir del 19 diecinueve de marzo del 2014 dos mil catorce y hasta el día en que sea debidamente reinstalado; a que le pague los salarios que devengó del 16 dieciséis de enero al 06 seis de marzo del 2015 dos mil quince. -----

CUARTA.-SE ABSUELVE a la demandada de que pague al actor vacaciones a partir de la fecha del despido y durante la tramitación del juicio; cantidad alguna por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, así como aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), todo esto por el periodo comprendido del 1º primero de septiembre del 2010 dos mil diez al 18 dieciocho de marzo del 2014 dos mil catorce; bono del servidor público

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

que peticiona a partir de la fecha del despido y hasta su reinstalación. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías.- - -

VPF/**

*Todo lo correspondiente a “**Eliminado 1**” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a “**Eliminado 2**” es relativo a las percepciones económicas.

*Todo lo correspondiente a “**Eliminado 3**” es relativo a las claves presupuestales.